

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, en la capital, de los cuales resulta:

Que en Noviembre del 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José María Garcés un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de la casa núm. 4 de la calle Rioja, juntamente con el derecho de pasar á dicha calle por el compás ó paso descubierta que media entre el costado izquierdo de la expresada casa y ex-convento de las Mínimas, y en que habia sido desposeido del uso de esta servidumbre por los albañiles de Don Angel Amores, D. Manuel Martinez y otros compradores del mencionado convento de las Mínimas, que cerraron el paso que daba salida á la calle Rioja.

Que la Administracion económica de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que se tuvo por parte á D. José Polera, como sucesor de los derechos de Garcés, el Juzgado declaró, y la Audiencia del territorio confirmó, que la Administracion económica de la provincia podia suscitara competencias de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales ordinarios y especiales en materia de Hacienda:

Que en tal estado se publicó el decreto de 10 de Abril de 1870, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que, segun las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado en 1.º de Julio de 1863, 23 de Marzo y 24 de Abril de 1864, á la Administracion corresponde decidir sobre las incidencias que ocurran en las ventas de bienes nacionales hasta tanto que los compradores sean puestos en quieta y pacífica posesion de ellos:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el asunto, por cuanto se trataba de un hecho propio y exclusivo de los despojantes, que en nada afectaba á la Administracion económica ni á los intereses del Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de la Audiencia y Tribunal Supremo respectivamente) todo lo relativo á la validéz y nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que en el interdicto que ha motivado este incidente no se trata de la designacion de la cosa enajenada, sino de que se restituya á Don José María Garcés en la posesion de cierta servidumbre á que tenia derecho antes de que se vendiese el convento que fué de las Mínimas, y de la cual habia sido privado por D. Angel Amores y consortes:

Considerando que, por lo tanto, no tienen aplicacion al presente caso las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en que funda su requerimiento de inhibicion el Gobernador:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuese aplicable á la cuestion de que se trata el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que tambien funda su competencia el Gobernador, la falta de reclamacion gubernativa podrá constituir un defecto de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del negocio, pero no un motivo para que la Administracion conozca del fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministro, Francisco Serrano.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los paises y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instruccion pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educacion é instruccion del artesano y del obrero, que solo por medio de la educacion, la

instruccion y el trabajo puede llegar á la emancipacion suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la proteccion popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustracion sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinion pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administracion de tan pesado gravámen; pero las Escuelas de artesanos demandadas enérgicamente por la misma opinion, responden á una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un pais; llaman poderosamente la atencion del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institucion, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nacion entera se persuadirá de su importancia y brotarán por todas partes estas Escuelas, haciendo ya excusada su accion directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros paises, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en Escuelas de artes y oficios; para alcanzar su perfeccion han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfeccion notable, la última Exposicion universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus Escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de esta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura y profusion de sus productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y le estableció en sus Escuelas primarias al lado del estudio de la lengua del pais, dejando despues á la repetida imitacion de buenos mo-



delos concluir la obra de la regeneracion de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un Conservatorio de Artes en Madrid para educar al artesano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de Geometría, Mecánica, Física, Química y Dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1832 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, según la ampliacion que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institucion á las provincias: tanto se conocia entonces la índole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á los alumnos para matricularse donde quisieran, cursar lo que les convinere y examinarse ó no, según su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliacion, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1855; pero ámbos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habian de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascender de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instruccion tenia el levantado carácter que exige la preparacion á mas anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados inferiores como paso á los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanzas apropiadas al obrero, que solo hallaba teorías en general incomprendibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir Ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de Ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podía menos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno Provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política y amplió las de Dibujo.

La Escuela especial de Pintura enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta Escuela, dedicada antes que nada á la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados solo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de

la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones á todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Algebra y Geometría, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometría descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecánica, principios generales de construccion, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de Tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparacion, mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, trasformando estas ciencias en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Mas como todavía esto no basta al propósito de la Escuela se agregarán á la misma el Museo Industrial, completándole en cuanto posible sea con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y direccion, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicacion de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el caracter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la Escuela, pues necesitando el bracero del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupacion, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educacion artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposicion dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad alzada con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ambos medios los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la produccion y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la in-

curia y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y proteccion, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los propósitos que guian al Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educacion del artesano, maestro de taller, contra maestre de fábrica, maquinista y capatáz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.º La Escuela de artes y oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y nociones de Algebra, Geometría, nociones de Geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas: nociones de Física, Química é Historia natural, nociones de Mecánica: máquinas, manejo de las máquinas mas usuales: id. de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que puedan sustituir con ventaja á las usadas en el país: Tecnología; principios generales de construccion, con nociones y ejercicios prácticos de medicion de terrenos, nivelacion y cubicaciones: Dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso, y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes policrómas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricacion y construccion á los talleres de la Física, Química é Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejora del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas, sin distincion, se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicacion á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada, y

juntas ó en grupos constituirán la educacion completa del obrero, artesano, contra maestre de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de Pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el casino la Escuela de Veterinaria, y despues con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesion del Estado ó compras, invitando á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y Escuelas que sostienen.

7.º El Conservatorio de Artes tendrá tambien un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios. modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicacion á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo Director pondrá á su disposicion el material científico con que cuente.

Art. 9.º No se exigirán derechos de matrícula ni de exámen, ni este será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningun género en los estudios; y los alumnos que prueben curso tendrán derecho á un certificado, tanto mas honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10. El Gobierno pensionará con 750 pesetas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instruccion en esta Escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierna á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el exámen, se determinará en el reglamento.

Art. 11. Tambien se adjudicarán todos los años por oposicion dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los Profesores de estudios elementales de Pintura, con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13. Los Profesores de Tecnología, de Aritmética, Algebra, Geometría y demás ciencias aplicadas disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de Profesores de dibujo y

modelado y vaciado, de adorno é industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14. Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán 300 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á exámen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados y de entre aquellos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15. Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisicion de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas á alquileres, aumento de gabinetes y obras en los edificios de Instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creacion de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16. Los maestros de taller tendrán la gratificacion que por cada leccion determine el reglamento con cargo al material de la Escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporcion de la importancia del invento que dieren á conocer. También el Gobierno podrá hacer contratos con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar Escuelas en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alícuota de la consignacion de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18. La Direccion general de Instrucción pública dispondrá la formacion de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19. Encargada la Direccion de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea; visitará las clases y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20. La Direccion nombrará

interinamente los Profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y trascurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21. Asimismo propondrá la traslacion ó separacion de todo Profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realizacion de este pensamiento.

Art. 22. La Direccion, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisicion del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliacion del laboratorio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

#### Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida en 18 del mes actual por el Director general del Tesoro haciendo presente la necesidad de que se declare que los contratos que se acuerden por el mismo y las Compañías concesionarias de ferro-carriles son excepcionales, y que sus reglas, por lo tanto, no deben aplicarse á los particulares; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta los beneficios y franquicias que el Estado viene concediendo á las empresas de caminos de hierro para mejorar en lo posible su situacion financiera, cuya circunstancia establece, en sus relaciones con las mismas Compañías, una excepcion en favor del Erario, ha tenido á bien disponer que las ventajas que estas concedan al Tesoro en los contratos que celebren para transportar caudales públicos no deben hacerse extensivas á los particulares, como prescribe el artículo 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante transcribiendo informada con fecha

15 del actual la instancia de la Compañía concesionaria de los mismos, en que solicita que, interin permanece interrumpida la circulacion en el puente núm. 46 de la línea de Córdoba, se suspendan los efectos de la real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1870, que obliga á hacer trenes especiales en la prolongacion de los caminos de hierro cuando los ordinarios combinados llegan con retraso á los puntos de enlace; S. M. el Rey, teniendo presente lo informado por dicho Inspector Jefe, se ha dignado disponer que, sin perjuicio de que reunidos los antecedentes que existen sobre el cumplimiento de la expresada real orden, se estudie la medida de carácter general que haya de dictarse para evitar resoluciones como la presente cuando sobrevienen retrasos por casos de fuerza mayor, conciliando también los intereses de las empresas y de los viajeros, se suspendan los efectos de las citadas órdenes en aquellas líneas á que, por sus enlaces con las de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, toca el cumplimiento de sus prescripciones, siempre que los retrasos provengan de la interrupcion ya referida; debiendo quedar restablecidas tan pronto como lo sea de alguna manera la circulacion ordinaria de trenes en la citada línea.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ministerio de Ultramar.

Vista la carta oficial de V. E., número 45, de 24 de Febrero último, en que dá cuenta de haber acordado que se igualen en esa isla para el pago de los derechos de navegacion y puerto los buques italianos y españoles, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha medida, teniendo presente el tratado de comercio y navegacion ajustado con Italia en 22 de Febrero del año anterior.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Ayala.—Sr. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 16 de Abril.)

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.240.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

##### Circular.

Segun me participa la Direccion general de Instrucción pública, ha sido sustraído en la noche del 24 al 25 de Marzo último del Colegio de Nolfi, en la ciudad de Fano, un célebre lienzo del Dominiquino, perteneciente al Municipio de aquella poblacion Italiana. Y con objeto de evitar la venta, facilitando además su encuentro, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial su tamaño, asunto y detalles, á fin de que las personas que tengan noticia del sitio en que se encuentre lo pongan en mi conocimiento.

Valladolid 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

##### Señas del cuadro.

Mide hasta la moldura del marco 2 metros y 10 centímetros de alto, por un metro 50 centímetros de ancho. El asunto representa á David vencedor de Goliat, la figura de David es de tamaño natural, jóven, de bello aspecto; desnudos el pecho, los brazos, las piernas y el cuello; facciones agraciadas, mirada penetrante, cabello rubio y rizado, colgado del hombro el zurrón en la mano derecha tiene levantada la espada de Goliat y en su izquierda asida de los cabellos la cabeza del Gigante. El campo es el valle de Terebinto, á la derecha se vé un bosque, á la izquierda y á cierta distancia el campamento de los Filisteos y más cerca el cadáver del vencido.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de ordenanza de telégrafos en la Estacion telegráfica de esta Capital, dotada con el haber anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Marzo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada de los jus-

tificantes de su edad certificado del Alcalde, Juez de paz y Jefe de esta Seccion en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contados desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

Valladolid 12 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Milicia Nacional.

A fin de satisfacer con la mayor exactitud y brevedad posible necesidades perentorias del servicio, los Señores Alcaldes de esta provincia, me remitirán á vuelta de correo un estado demostrativo del armamento que existe en poder de los Voluntarios de la Libertad de sus respectivos pueblos, si en ellos los hubiere ó caso contrario el mismo estado negativo, sujetándose en un todo al modelo adjunto.

Valladolid 12 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Intereses por cupones de bonos del Tesoro, vencimiento de fin de Diciembre de 1870.

DIA 18.

Renta perpétua del 3 por 100 interior, obligaciones de Ferrocarriles é inscripciones nominativas del 3 por 100 interior por el precitado último semestre.

Valladolid 12 de Mayo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

No habiéndose satisfecho por algunos contribuyentes las cuotas de contribucion correspondientes al 4.º trimestre del presente año económico dentro del término prefijado por la ley, la Recaudacion, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, tendria derecho á exigir á aquellos el recargo que la misma señala á los morosos; mas habiendo tomado en consideracion las observaciones que sobre el particular he dirigido al citado Recaudador no ha trepidado un momento en conceder á los contribuyentes que se hallan en aquel caso un nuevo plazo para satisfacer sus respectivos descubiertos sin recargo de ningun género, el cual terminará el último dia del presente mes; pero transcurrido este, se exigirá al que no lo hubiese verificado, el mencionado recargo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 12 de Mayo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

Subinspeccion de Comunicaciones de Valladolid.

Aprobada por Real orden de 18 de Febrero del año actual la supresion de las listas de correos en las que constaban los nombres de las personas que tenian cartas detenidas, ó dirigidas á dichas listas, esta Subinspeccion pone en conocimiento del público que desde el dia 1.º del próximo Junio se llevará á efecto esta supresion debiendo las personas que deseen saber si tienen ó no carta manifestar su deseo al oficial de reja encargado de este servicio que empezará una hora despues de abierta la reja para el despacho de apartados y continuará durante las horas marcadas actualmente.

Valladolid 8 de Mayo de 1871.— El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

Valladolid: 1871.— Imprenta de Garrido.

PROVINCIA DE.....

ESTADO demostrativo del armamento que existe en poder de los Voluntarios de la Libertad del pueblo de.....

PUNTOS.	ARMAMENTO.						PROCEDENCIA.
	LISO.		RAYADO.		BERDAM.		
	Fusiles. Número.	Carabinas Número.	Fusiles. Número.	Carabinas Número.	Fusiles. Número.	Carabinas Número.	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, conservan depositadas y sin remitir á este Gobierno, las armas que los individuos de la Guardia civil, han puesto á su disposicion, procedentes de personas que las usaban sin la oportuna licencia, requisito indispensable hoy y que debe ser rigurosamente exigido á todos los que deseen usarla, segun las terminantes disposiciones de la Instruccion de 14 de Febrero del año actual.

Las armas recogidas y que obren en poder de los Sres. Alcaldes serán presentadas en este Gobierno en el término de ocho dias, y les encargo la mayor actividad y celo en todo cuanto se refiere á este importante servicio que tanto interesa al buen concepto administrativo, la seguridad personal y el reposo público.

Valladolid 12 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En el BOLETIN OFICIAL número 60, del Mártes 18 de Abril se anunció la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia en el próximo año económico de 1871 á 1872, y por un olvido involuntario se dejó de marcar como cabeza de canton el pueblo de Peñafiel; y para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir de si está ó nó comprendido en tal concepto se anuncia en el BOLETIN la presente advertencia.

Valladolid 13 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.º—NEGOCIADO DEUDA PÚBLICA.

Los acreedores al Estado por cupones de la renta perpétua y demás clases que á continuacion se expresan, cuyos cupones vencidos en fin de Junio y Diciembre últimos hubieren sido presentados en esta dependencia de mi cargo para su pago, pueden personarse en la Intervencion de la misma con las carpetas resguardos que obran en su poder, de diez de la mañana á una de la tarde en los dias y por el orden siguiente:

MAYO 16.

Renta perpétua del 3 por 100 interior y obligaciones de Ferrocarriles por vencimientos del semestre de fin de Junio de 1870.